RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-548/2015.

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LOPEZ.

SECRETARIO: SERGIO IVAN DE LA SELVA RUBIO.

México, Distrito Federal, en sesión pública de veintitrés de septiembre de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado al rubro, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar la sentencia de quince de agosto de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente SG-JRC-130/2015.

RESULTANDO:

De lo narrado por el partido recurrente en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

- 1. Jornada Electoral. El siete de junio de este año, se llevó a cabo la elección de ayuntamientos en el Estado de Baja California Sur.
- 2. Cómputo Municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Comondú del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, efectuó el cómputo municipal de la elección de dicho ayuntamiento.

Una vez concluido el cómputo indicado, el once de junio pasado, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Comondú y expidió la constancia de mayoría a la planilla ganadora, conformada por la candidatura común de los partidos Acción Nacional y Renovación Sudcaliforniana.

- 3. Juicio Electoral. Inconforme con dicho acto, el pasado dieciséis de junio, el partido actor interpuso *per saltum*, un juicio de inconformidad, que fue registrado por esta Sala Regional como juicio electoral con la clave SG-JE-14/2015, acordando el pleno de dicho órgano jurisdiccional, el veintiséis de junio de este año, declarar la improcedencia de dicho juicio y reencauzarlo al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur para su resolución.
- **4. Juicio de Inconformidad local.** El veintinueve de junio siguiente, la responsable recibió el expediente de referencia, registrando la demanda como juicio de inconformidad local y asignándole la clave TEE-BCS-JI-011/2015.

5. Resolución de Juicio de Inconformidad local. El doce de julio pasado, el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur resolvió el juicio de inconformidad indicado en el párrafo que antecede, en los siguientes términos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en casillas (sic) 5 contigua 1, 18 Básica, 25 contigua 1, 36 básica y 61 contigua 1, en el Municipio de Comondú, en el estado de Baja California Sur, correspondiente a la elección de Ayuntamiento de Comondú.

SEGUNDO. Se modifican, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, para quedar en los términos del DÉCIMO de esta sentencia (sic), la cual sustituye a dicha acta de cómputo municipal.

TERCERO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, en lo tocante a la elección de Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur.

Posteriormente, la responsable en incidente de aclaración de la sentencia, señaló que la planilla de munícipes que obtuvo el triunfo en la elección de referencia, fue postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional y de Renovación Sudcaliforniana.

- II. Juicio de revisión constitucional electoral.
- 1. Demanda.

A fin de impugnar la sentencia aludida, el siguiente quince de julio, el partido recurrente interpuso una demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable.

2. Sentencia impugnada.

El quince de agosto, la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal electoral, emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional SG-JRC-130/2015, en el que resolvió confirmar la sentencia local impugnada. Dicha sentencia se notificó por estrados al partido impugnante el mismo día quince de agosto.

III. Recurso de reconsideración.

1. Demanda.

El dieciocho de agosto de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado que antecede.

- 2. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF/SRG/P/488/2015 de veinte de agosto de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, remitió la demanda de reconsideración con sus anexos, así como el expediente del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-130/2015.
- **3. Turno a Ponencia.** Por proveído de veinte de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-REC-548/2015, con motivo

de la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. Por auto de veintidós de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SG-JRC-130/2015.

SEGUNDO. Improcedencia.

Tesis de la decisión.

Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que no se reúnen los requisitos especiales de procedencia del recurso reconsideración, ya que si bien se impugna una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, del análisis de la sentencia recurrida y de la demanda se advierte alguno sobre que no existe pronunciamiento constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal; no se realiza algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación, ni se advierte que el recurrente hubiera formulado planteamientos sobre la inconstitucionalidad de algún precepto legal o estatutario.

Marco Normativo.

En efecto, el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sólo las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en lo conducente señala: "En los medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales diversos a los juicios de inconformidad, cuando hayan determinado la no aplicación al caso, de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución."

Este último supuesto ha sido ampliado por esta Sala Superior derivado de la interpretación a las referidas disposiciones legales, lo que ha dado lugar a permitir la procedencia del recurso en los casos en que las salas regionales:

- Expresa o implícitamente, inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.
- Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Inapliquen la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.
- Declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- Realicen un pronunciamiento expreso o implícito sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias.
- Hayan ejercido control de convencionalidad.

¹ Artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

- No hayan atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales que se han descrito, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Caso concreto.

En la Sentencia que impugna el partido recurrente, la Sala Regional responsable consideró que eran infundados por un lado e inoperantes por otro. Señaló, que en las casillas en que fueron denunciadas diversas irregularidades como falta de capacitación de funcionarios, ubicación distinta a la previamente establecida, casillas en que no se respetó el orden de prelación de funcionarios, apertura de casillas a las diez horas, el partido impugnante omitió indicar específicamente cuales fueron las casillas en que ocurrieron dichas irregularidades, es decir, faltó a identificarlas plenamente, así como tampoco estableció las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las faltas denunciadas.

A la vez, la Sala Regional en relación a las afirmaciones hechas por el impetrante, relacionadas con que la autoridad administrativa electoral local no dio respuesta a los requerimientos que se le hicieron, contrario a lo que sostiene, el Instituto Electoral local sí dio respuesta oportuna al requerimiento que le hizo el Tribunal Electoral local de Baja California Sur y entregó la documentación que tuvo a su disposición.

Asimismo, se consideró inoperante lo afirmado de falta de fundamentación y motivación, porque no especificó en qué consistió la indebida fundamentación y motivación, impidiendo de esa manera la posibilidad de la Sala Regional responsable, abordara el estudio respectivo, ante la falta de argumentos que sustentaran su afirmación.

Por último, la sentencia de la Sala responsable indicó que en la demanda por la que se impugnó la sentencia del Tribunal Electoral local de Baja California Sur, en varias partes de dicha demanda, se omitió combatir las razones que se expusieron en

la sentencia y por el contrario, se realizaron afirmaciones reiterativas, genéricas, vagas y sin fundamento.

Esto es, del estudio de la resolución impugnada se advierte que se consideraron infundados e inoperantes los conceptos de agravio hechos valer por el partido recurrente y se confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora conformada por la candidatura común de los partidos Acción Nacional y Renovación Sudcaliforniana.

Además, la Sala Regional Guadalajara al emitir su sentencia señaló, que el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur emitió sentencia debidamente fundada y motivada y dio cabal contestación a cada de unos de los agravios que le planteó el partido recurrente en la demanda de juicio de revisión constitucional, así como también estudió y analizó la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, para llegar a la conclusión de que a partir de lo infundado e inoperantes que resultaron los agravios de la demanda primigenia, la sentencia del Tribunal local electoral, debía ser confirmada.

Ahora bien, en el recurso de reconsideración que se analiza, el Partido Revolucionario Institucional controvierte una sentencia, en la que manifiesta agravios en los siguientes términos:

AGRAVIOS

Causa agravio a mi representada, el considerando SÉPTIMO de la Resolución de fecha 15 de AGOSTO de dos mil quince, y como consecuencia del mismo, el resolutivo único, mediante el cual se.... (sic)

A). En primer término, la resolución que se combate en la parte que analizaremos señala literalmente:

"el accionante se duele del análisis que la responsable hizo del agravio relativo a las causales contenidas en los artículos 4, 4 bis de la ley de sistemas de medios de impugnación en materia electoral para él estado de Baja California Sur, ya que la demanda la promovió de conformidad con los artículos 3,4 y 4 bis del citado ordenamiento, y no así únicamente por los dos últimos numerales citados, por lo que el tribunal local hizo una incorrecta apreciación de la demanda primigenia. Es incorrecto lo adverado por el actor."

De lo antes trascrito se desprende con meridiana claridad que, la responsable toma su determinación de resolver sin hacer una clara y exacta valoración de los preceptos legales invocados por lo cual le causa agravio al instituto político que represento causa y es de hacer notar la evidente falta de interés de entrar al estudio de fondo por parte del A QUO en su resolución, toda vez que esgrime el argumento de que en el medio de impugnación primigenio se basa única y exclusivamente su fundamento en los artículos 4 y 4BIS de la LEY DE SISTEMAS DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, lo cual es falso ya que dicho medio de impugnación se funda y motiva de los artículos 3, 4 y 4 BIS de la ley antes mencionada lo cual es plenamente visible a foja número 2 y 5 del medio de impugnación primigenio presentado ante la responsable electoral del estado de Baja California Sur, misma que se encuentra en poder de su señoría para su estudio y valoración y que erróneamente y dolosamente él A QUO argumenta y solo argumenta que fueron estudiados por los magistrados del tribunal estatal electoral de BCS sin que la resolución se mencione y se demuestre el estudio a fondo de los solicitado por el suscrito,

por lo tanto dejo de estudiar y aplicar los artículos y leyes antes mencionados causando así afectación al instituto político que represento, insisto por su falta de estudio y aplicación de las leyes en la materia aseverando de oficio un estudio del tribunal estatal, dando entrada a la falta de certeza y legalidad en el actuar de la responsable.

Se transcribe parte del considerando 7 que me causa agravio dado la inexacta aplicación e interpretación de la jurisprudencia 9/98 APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, COMPUTO O ELECCIÓN" emitida por la sala superior del tribunal electoral con el que concluye lo siguiente:

Lo anterior dado que la autoridad da por hecho que los errores son propios de los funcionarios de casilla y que la votación no debe serviciada por errores e imperfecciones menores, caso que no es el aplicable en el presente juicio, y que los errores cometidos por los funcionario s de casilla fue la falta de elaboración y entrega de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo lo cual priva de toda certeza la elección para la cual fungieron, tomando las autoridades responsables y el aquo como falla o falta menor lo que a ojos de la ley es falto de toda congruencia dado que rompe los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia ya que se desconoce el origen de dichos votos recibidos en casilla , derivado de la falta de atención, seguimiento y control de la autoridad electoral que tuvo un alto porcentaje de NO participación de los funcionarios de casilla que no asistieron a cumplir con la responsabilidad adquirida, dando como resultado el cumulo de errores graves en sus funciones por la falta de capacitación.

En concepto de los intereses que represento el argumento sostenido por la responsable es violatorio precisamente de los artículos 9, 14, 16, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 numerales 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los principios de Constitucionalidad, legalidad, objetividad y certeza.

Esto es, la parte recurrente se limita a manifestar y reiterar cuestiones de legalidad relacionadas con su pretensión de nulidad de la votación en diversas casillas, por acreditarse según su dicho, diversas irregularidades sin precisar cuáles casillas deben ser nulificadas y además, no realizó un planteamiento concreto de inconstitucionalidad o inaplicación de algún precepto, y mucho menos alega que la responsable haya inaplicado expresa o implícitamente, o hubiere realizado una interpretación directa de algún precepto constitucional, o bien, alguna cuestión de convencionalidad.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior tampoco advierte que la Sala Regional responsable hubiera hecho estudio o pronunciamiento sobre control de constitucionalidad o de convencionalidad que en su caso, hubiera planteado el partido político recurrente en la instancia previa, ni tampoco se alega tal omisión en el recurso de reconsideración al rubro indicado.

Lo anterior, porque del análisis de las constancias de autos, en especial, de la sentencia impugnada y de la demanda del recurso, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, porque la Sala Regional Guadalajara únicamente hizo un estudio de legalidad, ya que no inaplicó, expresa o implícitamente una norma jurídica electoral legal o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad, al resolver el mencionado juicio de revisión constitucional electoral, incluida alguna interpretación de la Constitución.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso al rubro indicado.

Notifíquese conforme en derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN FLAVIO GALVÁN RIVERA ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ SALVADOR OLIMPO NAVA OROPEZA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO